

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN,

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	CONFIRMA PROVIDENCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el veintiuno (21) de enero de 2013.

ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda por caducidad, puesto que la misma había sido presentada luego de expirado el término de cuatro (04) meses previsto por el Legislador para eventos como el de la referencia.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01

En efecto, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada el 17 de julio de 2012, por lo que la oportunidad para acudir a la jurisdicción se extendía desde el 18 del mismo mes hasta el 18 de noviembre, ambos del 2012, sin embargo, el libelo introductor se presentó el 22 de noviembre de tal anualidad.

Agregó, que aun cuando el apoderado de la parte actora se encontraba incapacitado por el período comprendido entre el 14 y el 23 de noviembre de 2012, lo cierto era que tal circunstancia no incide en el cómputo del término de caducidad, toda vez que el poder le fue otorgado luego de vencidos los 4 meses con que se contaba para la presentación de la demanda: fue conferido el 22 de noviembre de 2012, cuando el término de caducidad se extendía hasta el 18 del mismo mes y año.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación anterior y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque el rechazo de la demanda y, en su lugar, se proceda a su admisión.

Todo, porque en el período de la incapacidad estuvo *“imposibilitado” para hacer presencia física ante ninguna oficina fuera pública o privada, en razón del cuidado*”, lo que explica, en su criterio, la presentación de la demanda luego de vencidos los cuatro meses dispuestos por el Legislador. Ése y no otro argumento es el que se infiere de la afirmación efectuada en el recurso de alzada en el siguiente sentido:

“Si bien es cierto la demanda debió presentarse antes del 20 de Noviembre del año de 2012, es fácticamente irrelevante que el PODER haya sido otorgado el día 22 de Noviembre de 2012, la Certificación Medica (sic), da fé que por el período determinado de la incapacidad estuvo imposibilitado para hacer física presencia ante ninguna oficina fuera pública o privada, en razón del cuidado, como lo indica el médico certificante en su formato NOTAS DE EVOLUCIÓN, en el que se advierte la

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01

recomendación de cuidados en casa; además para el otorgamiento del PODER, no se requería mi presentación personal, aun cuando (sic) el demandado lo hubiese otorgado en fecha en que me encontraba incapacitado, solicitando por vía de esta Alzada, se dé plena justificación a la prueba de no haber instaurado la Acción antes del 18 de Noviembre de 2012 y de contera como consecuencia se acceda a la petición de admisibilidad de la demanda¹”

CONSIDERACIONES

I.- Competencia y Trámite

Según lo establecido por el artículo 153 C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación (tal como lo es el que rechaza la demanda²), proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Es de anotar que la “*resolución de plano*” del sub-examine, prevista en el art. 244.3ibídem, supone la decisión del asunto sin la emisión previa de un auto en el que se admita el recurso de alzada propuesto, tal como sucedía en vigencia del C.C.A.³

Téngase en cuenta, que el Legislador no previó la existencia de tal actuación tratándose del trámite de la apelación de autos, como sí lo estableció expresamente al regular lo atinente a la apelación de sentencias –arts. 244 y, 247 del C.P.A.C.A., respectivamente-. Por ello, si la emisión de tal auto no se contempló, no es factible su expedición en el trámite correspondiente.

Considérese además, que la finalidad de control de los requisitos de la apelación⁴ se cumple mediante la verificación de tales aspectos antes de la resolución del fondo del tema puesto a consideración del *ad-quem*, por lo que la ausencia de providencia admisorio de la impugnación no implica, en

¹ Fl. 40

² Apelabilidad derivada del numeral 1 del artículo 243 del CPACA

³ Art. 213, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010.

⁴ Procedencia del recurso, legitimación para su interposición, entre otros

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01

ningún momento, la omisión de tal control. La consecuencia práctica es que el mismo se abordará al momento de resolver el recurso propuesto y no en una etapa previa.

No se hace alusión a la finalidad de traslado de la sustentación del recurso, existente en la codificación anterior, porque la misma no se conservó en el C.P.A.C.A., toda vez que el traslado secretarial a la parte contraria es una decisión que no requiere de auto que la ordene, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

Del Fondo del Asunto

La providencia recurrida será confirmada, por las siguientes razones:

1.- La figura de la caducidad se constituye en un límite racional para el ejercicio del derecho de acción, orientado a garantizar el interés general y la seguridad jurídica, por cuanto supone la imposibilidad de movilizar el aparato jurisdiccional con miras a que resuelva un conflicto determinado, una vez fenecido el término fijado previamente por el Legislador, esto es, luego de que por la inactividad de la parte expire el plazo para la realización de tal actuación.

Es así como la Corte Constitucional, al referirse a la constitucionalidad de la disposición que consagraba la figura, manifestó:

“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados por obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01

fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”¹

La caducidad se fija, pues, en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no es susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración, al contrario de lo que sucede, por regla general, con la prescripción extintiva de derechos. Por lo anterior, si el actor deja transcurrir los términos sin demandar, el derecho de acción caduca, se extingue.

2.- El término que debía observarse en el caso concreto era el previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, *“cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, la demanda fue presentada una vez había expirado dicha oportunidad, si se tiene en cuenta que la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración se produjo el 17 de julio 2012⁵, por lo que la oportunidad para accionar se extendía hasta el 19 de noviembre de la misma anualidad.

3.- Discute el recurrente que estuvo incapacitado por enfermedad, por lo que no le resultaba posible *“hacer presencia ante ninguna oficina, fuera pública o privada”*, a efectos de que se le otorgara el poder para, en consecuencia, presentar la demanda dentro del término legal.

Tal circunstancia, en sentir de la Sala, no interrumpe el término de caducidad, como parece entenderlo el apelante. Todo, porque la única manera de interrumpir su cómputo es a través de la presentación oportuna de la demanda.

¹ Corte Constitucional, sentencia del diecisiete (17) de mayo de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-2643 (C-565).

⁵ Fl. 12. Documento allegado por la DIAN en cumplimiento del requerimiento previo efectuado por el Despacho de origen, mediante providencia del 03 de diciembre de 2012.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01

3.1.- El Consejo de Estado, en vigencia del Decreto 01 de 1984, sostuvo que el único supuesto de interrupción de la caducidad era la presentación oportuna del libelo introductor, con independencia de que el mismo cumpliera con los requisitos de ley. En este sentido dijo:

“...la Sala comparte la opinión del doctor Carlos Betancur Jaramillo, expuesta en su obra “Derecho Procesal Administrativo”⁶, en el sentido de que la demanda presentada en tiempo aunque presente defectos formales susceptibles de corrección, también interrumpe el término de caducidad, pues, como dicho autor lo sostiene, ese es el sentido del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, con y sin la modificación a que se ha hecho mención, al sostener en el primer inciso que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstas en dicha normatividad y que su presentación en esas condiciones no interrumpe los términos para la caducidad de la acción, y prescribir en el inciso segundo, que no obstante, si la demanda es presentada dentro del término de caducidad, el ponente por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que los mismos sean corregidos por el actor dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo de la demanda”⁷.

3.2.- Esa conclusión se mantiene vigente en la Ley 1437 de 2011 pese a la inexistencia de disposición similar a la de la norma anterior. Todo, debido a la naturaleza de orden público de la caducidad, orientada por la necesidad de estabilizar las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre en ese mismo aspecto.

Luego, si se trata de un hecho objetivo (el transcurso del tiempo sin el accionamiento del aparato jurisdiccional), no es procedente la consideración de condiciones subjetivas al momento de examinar su configuración.

Por ello, la enfermedad del apoderado carece de capacidad para interrumpir el término dentro del que debía ejercitarse el derecho de acción.

3.3.- Aun de discutirse que la presentación oportuna de la demanda sea el único medio de interrupción del cómputo de la caducidad, lo cierto es que la

⁶ Obra citada página 137, cuarta edición.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del ocho (08) de septiembre de 2000, M.P.: Delio Gómez Leyva, exp.: 10667..

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01

conclusión anterior –falta de entidad para interrumpir el término legal- debe mantenerse.

En efecto, si la caducidad es norma de orden público las excepciones o eventos en que ella no se aplique, o interrumpa, o se suspenda deben ser taxativos.

No observa la Sala que la ley 1437 de 2011 hubiere previsto en alguno de sus apartes que la caducidad se vea interrumpida por la enfermedad grave del apoderado, por lo que no podría aplicarse tal supuesto en el caso concreto, lo que se refuerza al considerar, se insiste, que en tal figura el factor prevalente es el objetivo, esto es, el transcurso del tiempo sin que se produzca el accionamiento del aparato jurisdiccional.

3.4.- Pudiera pensarse que esa falta de regulación autoriza que se acuda a lo previsto en el C.P.C. sobre la materia, en virtud de lo señalado en el artículo 306 CPACA.

Con independencia de la validez de esa afirmación en el caso concreto, lo cierto es que en la legislación procesal civil tampoco existe norma que señale la enfermedad del apoderado como supuesto de interrupción de la caducidad, por lo que a la luz de dicha codificación la justificación expuesta en el recurso de alzada tampoco tendría capacidad para interrumpir el término perentorio establecido por el Legislador.

Por demás, cabe advertir, que aun cuando la enfermedad grave del apoderado interrumpe el proceso⁸, lo cierto es que esta previsión no resulta aplicable al sub-examine, toda vez que resulta un supuesto diferente al de la referencia: el proceso, lo que no tiene nada que ver con el término de caducidad, como presupuesto procesal de la acción.

⁸ Art. 168 CPC.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ FONNEGRA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-33-33-007-2012-00405-01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva, **CONFIRMAR** la providencia proferida por Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el veintiuno (21) de enero de 2013.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ